



TUTELA: 08001-40-88-006-2021-00025-00  
ACCIONANTE: ALEXANDER PUERTA CATAÑO  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

## ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho, a resolver la acción de tutela, promovida por el señor ALEXANDER PUERTA CATAÑO contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, al considerar que le están trasgrediendo los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y presunción de inocencia.

## HECHOS

El señor ALEXANDER PUERTA CATAÑO manifiesta en el escrito de tutela que es hijo legítimo y heredero del señor ARNULFO DE JESUS PUERTA CANO (fallecido) y promueve acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA al considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa dentro del trámite administrativo que se adelantó en la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, culminando con una sanción que le impusieron por haber incurrido en una contravención la cual no le comprobaron, ni le notificaron debidamente.

Se enteró que la Secretaría de Movilidad y Seguridad Vial de Barranquilla le cargó a su nombre unos comparendos 08001000000014778522, 0800100000001441585, BQF273326, BQF0226514, 08001000000011307365, varios meses después de ocurrido los hechos debido a que ingresó a la página del SIMIT pero no le enviaron notificación en el término establecido por ley que son tres días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son trece días hábiles de acuerdo a la circular 201800015341 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018.

Refiere que envió petición a la Secretaria de Movilidad Vial de Barranquilla, solicitando una serie de pruebas que demostraran la notificación personal e identificación del infractor y en la respuesta no acreditaron lo solicitado.

Así que no le notificaron personalmente ni por aviso por lo que no se enteró de la sanción en su contra no permitiéndole ejercer la defensa, violando el derecho a ser juzgado según las leyes preexistentes y el principio de legalidad.

Solicita, ordenar al accionado a declarar la nulidad de los procesos contravencionales, dejar sin efectos los comparendos 08001000000014778522, 0800100000001441585, BQF273326, BQF0226514, 08001000000011307365, resoluciones sancionatorias y la notificación personal remitiéndole las ordenes de comparendos a la última dirección registrada en el Runt para ejercer el derecho de defensa. Siempre y cuando no haya operado el fenómeno de caducidad consagrado en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, caso en el cual deberán eliminar completamente las ordenes de comparendos y no podrán notificar pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.



Asimismo, ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y en cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

## COMPETENCIA

El despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, porque las presuntas vulneraciones de los derechos rogados se causaron en su jurisdicción.

## TRAMITE

La acción de tutela referenciada, correspondió a esta judicatura por reparto efectuado en la Oficina Judicial el día 8 de marzo de 2021, y enviada al correo institucional del Despacho el mismo día.

Mediante auto del 8 de marzo de 2021, se ordenó mantener en secretaría la acción constitucional por el término de tres días hábiles para que manifestara la calidad en que actúa y acreditar la misma. Y subsanó el día sábado 13 de marzo de 2021.

En auto fechado 16 de marzo de 2021, el Despacho admitió la acción de tutela promovida por el señor ALEXANDER PUERTA CATAÑO, al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y presunción de inocencia.

Se ordenó notificar a los intervinientes y correr traslado de la demanda y anexos a la entidad accionada para que ejerciera sus derechos de defensa, contradicción y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer.

## INFORME DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

La entidad accionada al descorrer el traslado manifiesta en el informe que frente a los procesos contravencionales iniciados en virtud a las órdenes de comparendos cumplieron con las ritualidades establecidas en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos de defensa y contradicción. Y al no comparecer el presunto infractor lo declararon responsable del pago de la multa.

Afirma igualmente que adelantaron las actuaciones administrativas observando que los comparendos tenían identificado el tipo de infracción cometida, las características del vehículo con la placa, no generando duda sobre el automotor, con el cual se infringió la norma de tránsito, como se comprueba con el registro fotográfico que hace parte del proceso tomado por el equipo de fiscalización electrónica y anexos a la presente acción de tutela.

Informa que el señor ALEXANDER PUERTA CATAÑO presentó un derecho de petición el 15 de febrero de 2021 y le contestaron el 1º. de marzo de 2021, en el correo electrónico alexandercot85@gmail.com como se evidencia en las pruebas aportadas.

Asevera la accionada que le contestaron cada una de las pretensiones de fondo, explicándole de manera clara y concreta que los comparendos fueron registrados con fecha anterior al fallecimiento del señor ARNULFO PUERTA CANO propietario del vehículo HZT22A, toda vez que los documentos aportados a la



petición dan certeza que el deceso se produjo el 20 de julio de 2020. Como lo demuestra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil anexada. Anota la demandada que, la muerte del deudor no acarrea la extinción de la obligación por imposibilidad. Y por regla general las obligaciones no se extinguen por muerte de ninguno de los sujetos del vínculo, porque los herederos son continuadores jurídicos de su personalidad.

El despacho observa que la entidad accionada adjuntó la respuesta suministrada al accionante señor ALEXANDER PUERTA CATANO petición radicada bajo el No. EXT-QUILLA -21-035123 de fecha 15 de febrero de 2021 informándole que, en relación a los comparendos, estos fueron tramitados por el procedimiento aplicado, cumpliendo las ritualidades en los procesos contravencionales, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten como el debido proceso, defensa y contradicción. Asimismo, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagradas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

Asimismo, le manifiestan que revisada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla evidencia que los comparendos a que hace referencia (el hoy accionante señor ALEXANDER PUERTA CATANO) se encuentran cargados al señor ARNULFO PUERTA CANO que en vida se identificaba con C.C. No. 10.905.855 y según información consultada en el Registro a la fecha figura como propietario del vehículo de placas HZT22A con el cual fueron cometidas las infracciones de tránsito.

Que las ordenes de comparendos fueron registradas en fecha anterior al fallecimiento del propietario del vehículo de placas HZT22A, toda vez que el deceso se produjo el 20 de julio de 2020, como lo demuestra la base de datos de la Registraduría Nacional del estado Civil.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el Art. 86 de la Constitución Política que la tutela es un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

Con relación al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Nacional establece: “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La norma, en su sentir, implica que cuando se someten las actuaciones administrativas a este principio, lo hace en forma general, sin distinciones entre lo público y lo privado. Así mismo: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o



Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

De otra parte, el debido proceso no se reduce a un solo elemento, sino que es un conjunto de garantías del que son beneficiarias las personas. Por eso, este derecho fundamental establecido expresamente por la constitución incluye preceptos tales como el principio de legalidad, el del Juez natural, el de favorabilidad y el derecho a la defensa. Es así, como el derecho al debido proceso se disgrega de una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía respecto a dicho principio, el proceso se institucionaliza y normatiza mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales encaminadas a asegurar el ejercicio regular de su competencia.

### CASO EN CONCRETO

Corresponde al despacho analizar en el presente asunto, si la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, le está vulnerando al señor ALEXANDER PUERTA CATAÑO los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa al no haberle notificado personalmente las ordenes de comparendos, ni permitirle ejercer el derecho de defensa.

La pretensión del actor al instaurar la acción de tutela es obtener mediante este mecanismo excepcional, la protección del derecho fundamental al debido proceso en caso de encontrarse probada su vulneración y en consecuencia se ordene a la entidad demandada declarar la nulidad de los procesos contravencionales dejando sin efectos los comparendos 08001000000014778522, 0800100000001441585, BQF273326, BQF0226514, 08001000000011307365, resoluciones sancionatorias y procedan a notificarlo personalmente remitiéndole las ordenes de comparendos a la última dirección registrada en el Runt para ejercer el derecho de defensa

Advierte este ente judicial que, a la persona a quien le impusieron los comparendos de los cuales da cuenta la acción constitucional es al señor ARNULFO DE JESUS PUERTA CANO (q.e.p.d.) padre del hoy accionante señor ALEXANDER PUERTA CATAÑO y la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla , pero mediante un proceso administrativo interno se los está cargando al tutelante, es decir, que le están afectando el debido proceso administrativo, como también se evidencia que el actor para el restablecimiento de su derecho alegado cuenta con otros medios de defensa judiciales los cuales debe agotar en primera instancia tales como presentar la correspondiente queja en los entes competentes, ante el Superior del Tránsito y Transporte de la entidad accionada, o en la Oficina de Control interno y/o disciplinario del orden municipal o bien ante la Procuraduría General de la Nación para el ejercicio del poder preferente y de no ser estudiadas y decididas sus pretensiones interponer la acción de tutela.

La acción de tutela tiene como característica fundamental, que es un mecanismo inmediato para la protección de derechos fundamentales conculcados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siendo subsidiaria cuando no exista otra vía u otro mecanismo de defensa judiciales para el amparo eficaz de dichos derechos, o cuando, existiendo otros mecanismos,



éstos no son idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, situación que debe ser evaluada por el juez constitucional, atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso.

El artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, señala las CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.  
(Inciso 2o. INEXEQUIBLE)
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-001-2021 expresó en uno de sus apartes:

“...Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto<sup>[33]</sup>.

10. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad<sup>[34]</sup> de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,



(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva.  
...”

Hay que tener en cuenta que la acción de tutela no fue creada por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, o para resolver conflictos jurídicos cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento a otras instancias judiciales pues en ningún momento puede el juez constitucional invadir la competencia del juez natural ya que existe otro medio de defensa judicial, así que en el caso en estudio no se concederá la tutela al derecho fundamental del debido proceso deprecado por el accionante, y se declarará improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judiciales idóneos y por otra parte porque no se acreditó en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable que permita utilizar a la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En el expediente no está acreditada la inminencia del perjuicio irremediable, ni está demostrado sumariamente las circunstancias concretas que conducirían al perjuicio que haga viable la protección de los derechos invocados por vía de tutela.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho declarará improcedente el presente amparo constitucional promovido por el señor ALEXANDER PUERTA CATAÑO contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor ALEXANDER PUERTA CATAÑO contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
NIT. 800165799

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,



BENJAMIN JAIMES PEREZ